Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: Conciliación Extrajudicial.
Radicación: 23 001 33 33 005 **2019 00174**.
Convocante: Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar.
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduria 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el(la) señor(a) Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo (Fls. 1-4), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que mediante Resolución número 3844 del 30 de junio de 2014 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur- le fue reconocida sustitución de asignación mensual de retiro en su condición de cónyuge supérstite del fallecido agente Heber Salazar Campuzano en cuantía del cincuenta por ciento (50%). Que la mesada de la convocante viene siendo reajustada mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, no obstante, el Constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional el derecho a que las mesadas pensionales mantengan su poder adquisitivo constante. De igual forma, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 contempla que las pensiones deben ser reajustadas anualmente en un porcentaje que no sea inferior al IPC del año anterior certificado por el DANE.

Considera que la asignación de retiro que fue sustituida a la convocante fue reajustada durante los años 1997 a 2004 en porcentaje inferior al IPC, desconociéndose con ello lo preceptuado en los artículos 1º de la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo cuarto del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, expresa que presentó derecho de petición ante Casur el día 23 de agosto de 2018 solicitando el reajuste de su asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de precios al consumidor –IPC-, ante lo cual la entidad convocada expidió el Oficio número 351509 del 03 de octubre de 2018 en el cual se le invita a las partes a conciliar lo solicitado.

De las pretensiones.

Que se reajuste y reliquide la asignación de retiro reconocida por Casur, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de

precios al consumidor que se aplicó para reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 entre los años 1997 a 2004, en porcentaje igual al IPC del año anterior.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar presentó mediante apoderado judicial el día 22 de enero de 2019 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 0023 de la misma fecha. En la fecha ocho (08) de abril del presente año se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro que devenga la convocante según el incremento del IPC, acta que fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Para el presente caso a mi representada le asiste animo conciliatorio de acuerdo a lo consagrado por el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial en audiencia celebrada el día 4 de enero de la presente anualidad, donde fijó parámetros para solucionar este tipo de controversias, es decir, a través del mecanismo de solución de conflictos que es la conciliación. Así, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta Nº. 01 de fecha 4 de enero de 2019, en lo que respecta al reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso que corresponda y aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna por el personal de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional con relación al IPC, existe animo conciliatorio haciendo claridad que se reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación y se da aplicabilidad de la prescripción cuatrienal establecida en los decretos 1212 y 1213 de 1990.
>
> En el caso concreto de la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 74%, tiene derecho a que se le reajuste la citada prestación **para el año 1997, 1999 y 2002 con base al IPC**, en donde el incremento salarial fue del 18,87%, 14,91% y 6% y el IPC estuvo por encima en un 21,63%, 16,70% y un 7,65%, teniendo en cuenta que agotó la vía gubernativa el día 23 de agosto de 2018 y la entidad dio respuesta mediante oficio número E-01524-20188017-CASUR del 6 de septiembre de 2018, tal como consta en el expediente. Que de conformidad con los términos de prescripción cuatrienal establecidos en los Decretos 1211 y 1213 de 1990, se pagarán a la parte convocante los valores correspondientes desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 08 de abril de 2019, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa en 13 folios así: Valor capital del 100% $2.796.081; valor de la indexación por el 75% $252.424; valor del capital más la indexación $2.985.399; menos descuentos de Casur $ 2.758.059. Tendrá un incremento mensual de su asignación de retiro de $47.523. De igual manera, los conciliados serán pagados por Casur máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, una vez se cumpla los requisitos de ser copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago aportados por parte del apoderado del convocante. Anexo lo antes enunciado, esto es, el acta del comité de conciliación y la liquidación efectuada en 16 folios.
>
> Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto de manera íntegra la propuesta hecha por el apoderado de la parte convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Procurador Judicial deja constancia de que las pretensiones a conciliar son las siguientes: *el reajuste de la porción del 50% de la asignación de retiro recibida a título de sustitución de la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE durante los años 1997, 1999 y 2002, con el consecuente pago de las diferencias dinerarias existentes entre el valor de la mesada pensional reconocida y el valor de la mesada pensional que debió reconocerse, las cuales serán debidamente indexadas.*

A su vez, el suscrito Agente del Ministerio Público deja constancia de que las pretensiones sobre las cuales **NO** se llegó a un acuerdo conciliatorio son las siguientes: *el reajuste de la porción del 50% de la asignación de retiro recibida a título de sustitución por la señora Etilvia Del Carmen Pérez DE Salazar, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE durante los años 1998, 2000, 2001, 2003 y 2004, con el consecuente pago de las diferencias dinerarias existentes entre el valor de la mesada pensional reconocida y el valor de la mesada pensional que debió reconocerse.* En este estado de la diligencia, se le advierte al abogado de la parte convocante que queda en absoluta libertad de acudir a los estrados judiciales para lograr el reconocimiento y pago de esas pretensiones frente a las que no se arribó a un acuerdo conciliatorio.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de*

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)".

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

(i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
(ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
(iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En consecuencia, el Despacho previo a resolver el caso concreto, procederá a estudiar los siguientes aspectos: *i) De la asignación de retiro y su derecho al reajuste*

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

según el índice de precios al consumidor –IPC-, ii) *De las reglas establecidas para el reajuste de la asignación de retiro, iii) De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.*

De la asignación de retiro y su derecho al reajuste según el Índice de Precios al Consumidor –IPC-.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce"*[7]. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *"la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente"*[8].

El Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*", estableció en su artículo 104[9] el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110[10] la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, *«por la cual se creó el sistema de seguridad social integral»,* previó en su artículo 14[11] el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el

---

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

[8] *Ibídem.*

[9] Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de ... Policía Nacional.* "ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.
PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.
PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación"

[10] *Ibídem.* Artículo 110. "ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que reguien ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

[11] Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 14. REAJUSTES DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
> «[...]» PARAGRAFO. 4º- *Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.* Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]»"[12].

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

> "En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.
> A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.
> [...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]"[13]

En igual sentido, en providencia expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 8464-2005 y ponencia del Magistrado Jaime Moreno García, se expuso lo siguiente:

> "«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.
> [...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»[14]"

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de

---

[12] Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.
[13] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

retiro que perciben teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor –IPC- en razón del principio de favorabilidad.

De las reglas establecidas para el reajuste de la asignación de retiro.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos normativos y los establecidos mediante jurisprudencia por parte del Consejo de Estado[15], existe un conjunto de reglas en relación con el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro según el índice de precios al consumidor –IPC-, lineamentos que se expresan a continuación:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en virtud del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del primero (1º) de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste de acuerdo al IPC modifica directamente la base de la prestación y sirve para la liquidación de los incrementos que se produzcan a partir del año 2005 sobre la prestación.

Por lo tanto, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de un miembro de la Fuerza Pública en retiro a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 deben tener en cuenta el incremento según el IPC de los años 1997 a 2004[16]. Lo anterior por cuanto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha considerado que una interpretación contraria a la antes desarrollada implica desconocer el legítimo derecho constitucional de los pensionados a conservar la capacidad adquisitiva de su mesada pensional, derecho establecido en el inciso sexto del artículo 48 Superior e inciso tercero del articulo 53 *ejusdem,* normas que expresan que "*La Ley definirá los medios para que los recursos*

---

[15] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00382-01(3181-14). Actor: José Luis Vargas Ardila. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Sentencia O-040-2017. "i) El reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, está limitado al 31 de diciembre de 2004, toda vez que a partir del 1º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004;
ii) El reajuste ordenado incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.
iii) A partir del 1.º de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debe efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004, sin embargo, no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro a partir del año 2005.
En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004".

destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", respectivamente, derechos que constituyen *"una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que señala la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil"*[17].

En conclusión, si bien los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional pertenecen a un régimen excluido del Sistema General de Seguridad Social contenido en la ley 100 de 1993, por disposición expresa del artículo 279 *ejusdem*, de acuerdo a las normas citadas en precedencia y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente el reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC-, incremento que debe incidir en la base prestacional para los posteriores incrementos a partir del año 2005, aclarando que a partir de esa fecha (01 de enero de 2005) se aplica nuevamente el principio de oscilación.

De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación cuatrienal.

> "También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente[18]: "Como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita". Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el *derecho* al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el *pago* de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas"[19]

Por su parte, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que "*Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. El derecho escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual*". En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripcion.

DEL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir

---

[17] *Ibidem*.
[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.
[19] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[20] y Art. 156 numeral 3[21] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además el monto conciliado es la suma de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos ($2.758.059,00), valor que no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El(La) abogado(a) Jairo Calderón Salcedo, identificado con C.C. 19.211.783 y T.P. de abogado N° 180.874 quien actuó como apoderado de la parte convocante según poder debidamente conferido obrante a folios 5-6 conferido por la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar.

Parte Convocada: El(La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. 129.122.126 y T.P. de abogado N° 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar (Fl. 27) que le confirió el(la) señor(a) Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con C.C. 51.768.440 y T.P de abogado Nº 62.57 en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, quien detenta este cargo acorde al artículo 1° de la Resolución de Nombramiento N° 004961 del 08 de noviembre de 2007 (Fl. 30), anexando su acta de posesión en el cargo N° 3916 del 03 de diciembre de 2007 (Fl. 32 reverso) y certificación de fecha 29 de enero de 2018 expedida por la señora Adriana Agudelo Pérez como Coordinadora del Grupo de Talento Humano de Casur (Fl. 31).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez

---

[20] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[21] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

> "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:
> i). Se trate de derechos inciertos y discutibles.
> ii). Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
> iii). **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales"[22].**

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

i) Se reitera el derecho que le asiste a la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar a que le sea reajustada la prestación sobre los años 1997, 1999 y 2002 con base en el índice de precios al consumidor –IPC-.

ii) El reconocimiento del cien por ciento (100%) del capital correspondiente al reajuste acordado de acuerdo con el IPC, el cual es reconocido en la suma de dos millones setecientos noventa y seis mil ochenta y un pesos ($2.796.081), sin que se observe que la convocante haya renunciado a su derecho o se haya desconocido o desmejorado los beneficios mínimos a los cuales tiene derecho como sustituta de la asignación de retiro.

iii) El reconocimiento de la indexación en razón al setenta y cinco por ciento (75%) según la liquidación que se adjuntó al acuerdo conciliatorio, valor que asciende a la suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos ($252.424), derecho que no tiene el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, caracterizado únicamente por su contenido económico y del cual puede disponer el interesado para ser sometido a conciliación sin límite alguno.

iv) Intereses: No se llegó a acuerdo alguno al respecto y en consecuencia no fueron conciliados. Sin embargo, corresponde a un derecho de contenido económico de libre disposición por el convocante, por lo que sobre él puede conciliarse e incluso renunciarse.

v) La aplicación de la prescripción cuatrienal: Este fenómeno se encuentra regulado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y establece un periodo de cuatro años para la extinción del derecho a percibir las mesadas, más no el derecho. Responde a una sanción aplicable al titular de un derecho ante la desidia en el ejercicio de sus derechos, aclarando que si bien este no este último no está sometido a prescripción, las mesadas, es decir, el

---

[22] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

pago de la prestación y las diferencias causadas objeto de conciliación si son susceptibles de prescripción dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa del beneficiario de la asignación de retiro.

vi) En cuanto a la fecha de pago, se pactó que el mismo se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación, una vez se cumpla con los requisitos exigidos. En este aspecto, las partes cuentan con plena libertad para fijar a su albedrio la forma y el termino para realizar el pago de la obligación conciliada.

Por otra parte, la convocante presenta como solicitud principal el pago de la suma de tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos ($3.254.972) en virtud de la diferencia entre los montos de las mesadas recibidas y las que debió percibir como consecuencia del reajuste prestacional acorde al IPC y sobre las cuales no hubiese operado la prescripción. Las partes finalmente conciliaron en la suma de dos millones novecientos ochenta y cinco mil trecientos noventa y nueve pesos ($2.985.399) por concepto de capital e indexación, no obstante deben realizarse algunos descuentos por parte de Casur, por lo que finalmente se cancelará a la convocante la suma definitiva de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos ($2.758.059). En conclusión, este presupuesto se encuentra satisfecho en la presente conciliación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados de la sustitución de la asignación de retiro que percibe la convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*"[23]. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[24].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

---

[23] *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
a) (...).
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
[24] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 22 de enero de 2019 presentada por la convocante en la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos (Fls. 1-4).
- Derecho de petición presentado por la convocante ante Casur el día 23 de agosto de 2018, a través del cual solicitó la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2004 (Fls. 7-10).
- Respuesta expedida por Casur al derecho de petición de la convocante en la que no se accede a lo solicitado (Fls. 11-12).
- Hoja de servicios del fallecido agente Heber Salazar Campuzano (Fl. 13).
- Resolución número 3844 del 09 de junio de 2014 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia que ordenó reconocer a la convocante como sustituta de la asignación de retiro que devengaba el fallecido agente en cuantía del 50% (Fls. 14-15).
- Certificación expedida por Cremil donde constan los incrementos anuales reconocidos mediante decreto por el Gobierno Nacional a la prestación del convocante durante los periodos 1997 a 2004 (Fl. 19).
- Acta expedida por el Comité De Conciliación en la cual se establecen los términos de conciliación delineados por este órgano en sesión de fecha 04 de enero de 2019 en relación al trámite incoado por la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar (Fl. 37-39).
- Documento que contiene los factores computables para efectos de liquidación de la asignación de retiro que devengaba el fallecido Heber Salazar Campuzano y que actualmente percibe la convocante en porcentaje del cincuenta por ciento (50%), liquidada desde el año 1997 hasta el año 2019 con la indicación de los valores devengados con aplicación del sistema de oscilación y los porcentajes a aplicables según el IPC (Fls. 40-47).
- Certificado del incremento porcentual realizado sobre la asignación de retiro que devengaba el fallecido Heber Salazar Campuzano y que actualmente percibe la convocante en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) y el incremento según el IPC, además de la diferencia dejada de recibir (Fl. 48).
- Documento que contiene el valor de la indexación del IPC que se debe cancelar a la convocante desde agosto de 2014 hasta el día 08 de abril de 2019 (Fls. 49-51) como consecuencia de la prescripción cuatrienal.
- Liquidación de las sumas determinadas y especificadas a conciliar y a pagar a favor de la convocante, incluidos los descuentos a realizar por Casur (Fl. 52).
- Conciliación extrajudicial de fecha ocho (08) de abril de 2019 celebrada entre la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar y Casur (Fls. 53-55).

Ahora bien, en el caso *sub lite* se encuentra probado lo siguiente:

Mediante Resolución número 3844 del 09 de junio de 2014 expedida por Casur, se dio cumplimiento a la sentencia que ordenó reconocer a la convocante como sustituta de la asignación de retiro que devengaba el fallecido Heber Salazar Campuzano, en porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

Así mismo, se observa que la convocante presentó derecho de petición ante Casur el día 23 de agosto de 2018 solicitando la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2004, petición que fue resuelta mediante Oficio N° E-01524-201818017-CASUR Id:355459 del 06 de septiembre de 2018 en la cual la entidad expuso que no accedía de manera favorable a lo solicitado, pero solicita conciliar lo pedido. De igual forma sostuvo que en el caso de la convocante los únicos años que

estuvieron por debajo del IPC corresponden a 1997, 1999 y 2002 y fijó los lineamientos o paramentos de una eventual conciliación bajo los cuales actuaría la entidad convocada

Posteriormente, la interesada convoca a audiencia de conciliación el día 22 de enero de 2019. La audiencia fue celebrada en la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de Montería el día 08 de abril de 2019 con acuerdo conciliatorio.

Del mismo modo, se tiene como prueba de los conceptos y porcentajes aprobados por Casur para conciliar lo pretendido por el convocante, el acta de fecha 04 de enero de 2019 expedida por el Comité de Conciliación de esa entidad, en la cual se expresa que se debe conciliar bajo los siguientes paramentos:

i) El capital se reconoce en un 100% e indexación en un 75% siempre y cuando no se haya iniciado demanda administrativa.

ii) El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo por el juez administrativo y se lleguen los documentos requeridos para la solicitud de pago.

iii) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal hacia atrás a partir de la fecha de presentación de la petición.

Se encuentra también a folio 48 la tabla que contiene los valores liquidados de la asignación de retiro que devengaba el fallecido y que actualmente percibe la convocante en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) para esta última, desde el año 1997 hasta el año 2019, la cual se resume a continuación en relación con los años conciliados (1997, 1999 y 2002), encontrándose demostrado que durante los periodos enunciados el incremento realizado a la asignación de retiro estuvo por debajo del IPC aplicables para los mismos periodos.

AG	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
1997	224.621	18,87%	21,63%	229.838	5.217	
1998	264.973	17,96%	17,68%	271.128	6.155	
1999	304.481	14,91%	16,70%	316.407	11.926	
2000	332.585	9,23%	9,23%	345.611	13.026	
2001	362.517	9,00%	8,75%	376.716	14.199	
2002	384.268	6,00%	7,65%	405.535	21.267	
2003	411.168	7,00%	6,99%	433.925	22.757	
2004	437.853	6,49%	6,49%	462.086	24.233	
2005	461.935	5,50%	5,50%	487.500	25.565	
2006	485.031	5,00%	4,85%	511.875	26.844	
2007	506.858	4,50%	4,48%	534.909	28.051	
2008	535.698	5,69%	5,69%	565.346	29.648	
2009	576.787	7,67%	7,67%	608.708	31.921	
2010	588.322	2,00%	2,00%	620.882	32.560	
2011	606.972	3,17%	3,17%	640.564	33.592	
2012	637.321	5,00%	3,73%	672.592	35.271	
2013	659.245	3,44%	2,44%	695.729	36.484	
2014	678.626	2,94%	1,94%	716.184	37.558	
2015	710.250	4,66%	3,66%	749.558	39.308	
2016	765.436	7,77%	6,77%	807.798	42.362	
2017	817.104	6,75%	5,75%	862.324	45.220	
2018	858.694	5,09%	4,09%	906.217	47.523	
2019	858.694	5,09%	4,09%	906.217	47.523	

No obstante lo anterior, en aplicación de la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, a la convocante solo le asiste el derecho al pago del incremento prestacional producto del reajuste realizado desde el día 22 de agosto de 2014 tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, por cuanto la reclamación ante la administración fue realizada solo hasta el día 23 de agosto de 2018. Ahora bien, a folios 49 a 51 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre el incremento realizado y el IPC a partir del día 22 de agosto de 2014

hasta el día 08 de abril de 2019, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describen a continuación:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG SALAZAR CAMPUZANO EVER C.C No. 16.342.145
BENEF PEREZ DE SALAZR ETILVIA DEL CARMEN C.C No. 34.973.398

PROCURADURIA 189 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 74%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 22-ago-14
Certificación Indice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 08-abr-19
INDICE FINAL 101,17675

LIQUIDACIÓN

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
							DTO.CASUR		DTO. SANIDAD	
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2014	Agosto	DESDE 22	11.267	81,89560	1,23844	13.920	113	139	451	557
	Septiembre	1	37.558	82,00686	1,23376	46.339	376	463	1502	1.854
	Octubre	1	37.558	82,14200	1,23173	46.263	376	462	1502	1.850
	Noviembre	1	37.558	82,25026	1,23011	46.200	376	462	1502	1.848
	PRIMA	1	37.558	82,26026	1,23011	46.200				
	Diciembre	1	37.558	82,46969	1,22684	46.077	373	461	1502	1.843
	AUMENTO	ART 63 1213		81,89560	1,23644		12.511	15.467		
SUBTOTAL			199.057				14.124	17.455	6.460	7.952
2015	Enero	1	39.308	83,00103	1,21898	47.916	393	479	1572	1.917
	Febrero	1	39.308	83,95522	1,20513	47.371	393	474	1572	1.895
	Marzo	1	39.308	84,44705	1,19811	47.095	393	471	1572	1.884
	Abril	1	39.308	84,90061	1,19171	46.844	393	468	1572	1.874
	Mayo	1	39.308	85,12395	1,18858	46.721	393	467	1572	1.869
	Junio	1	39.308	85,21331	1,18734	46.672	393	467	1572	1.867
	MESADA	1	39.308	85,21331	1,18734	46.672				
	Julio	1	39.308	85,37116	1,18514	46.585	393	466	1572	1.863
	Agosto	1	39.308	86,78056	1,17948	46.363	393	464	1572	1.855
	Septiembre	1	39.308	86,39476	1,17110	46.034	393	460	1572	1.841
	Octubre	1	39.308	86,98408	1,16316	45.722	393	457	1572	1.829
	Noviembre	1	39.308	87,50880	1,15619	45.448	393	454	1572	1.818
	PRIMA	1	39.308	87,50880	1,15619	45.448				
	Diciembre	1	39.308	88,05213	1,14906	45.167	393	452	1572	1.807
	AUMENTO	ART 63 1213		83,00103	1,21898		13.103	15.972		
SUBTOTAL			550.312			650.056	17.820	21.551	18.868	22.317

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG SALAZAR CAMPUZANO EVER C.C No. 16.342.145
BENEF PEREZ DE SALAZR ETILVIA DEL CARMEN C.C No. 34.973.398

PROCURADURIA 189 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 74%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 22-ago-14
Certificación Indice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 08-abr-19
INDICE FINAL 101,17675

LIQUIDACIÓN

2016	Enero	1	42.362	89,18854	1,13441	48.056	424	481	1694	1.922
	Febrero	1	42.362	90,32981	1,12008	47.449	424	474	1694	1.898
	Marzo	1	42.362	91,18224	1,10961	47.005	424	470	1694	1.880
	Abril	1	42.362	91,63459	1,10413	46.773	424	468	1694	1.871
	Mayo	1	42.362	92,10174	1,09853	46.536	424	465	1694	1.861
	Junio	1	42.362	92,54352	1,09329	46.314	424	463	1694	1.853
	MESADA	1	42.362	92,54352	1,09329	46.314				
	Julio	1	42.362	93,02473	1,08763	46.074	424	461	1694	1.843
	Agosto	1	42.362	92,72713	1,09112	46.222	424	462	1694	1.849
	Septiembre	1	42.362	92,67814	1,09170	46.247	424	462	1694	1.850
	Octubre	1	42.362	92,62263	1,09235	46.274	424	463	1694	1.851
	Noviembre	1	42.362	92,72630	1,09113	46.223	424	462	1694	1.849
	PRIMA	1	42.362	92,72630	1,09113	46.223				
	Diciembre	1	42.362	93,11286	1,08660	46.031	424	460	1694	1.841
	AUMENTO	ART 63 1213		89,18854	1,13441		14.121	16.019		
SUBTOTAL			593.068			651.741	19.045	21.611	20.334	22.368
2017	Enero	1	45.220	94,06843	1,07559	48.638	452	486	1809	1.946
	Febrero	1	45.220	95,01250	1,06488	48.154	452	482	1809	1.926
	Marzo	1	45.220	95,45509	1,05994	47.931	452	479	1809	1.917
	Abril	1	45.220	95,90728	1,05494	47.705	452	477	1809	1.908
	Mayo	1	45.220	96,12338	1,05257	47.597	452	476	1809	1.904
	Junio	1	45.220	96,23356	1,05137	47.543	452	475	1809	1.902
	MESADA	1	45.220	96,23356	1,05137	47.543				
	Julio	1	45.220	96,18435	1,05190	47.567	452	476	1809	1.903
	Agosto	1	45.220	96,31907	1,05043	47.501	452	475	1809	1.900
	Septiembre	1	45.220	96,35786	1,05001	47.481	452	475	1809	1.899
	Octubre	1	45.220	96,37397	1,04983	47.474	452	475	1809	1.899
	Noviembre	1	45.220	96,54825	1,04794	47.388	452	474	1809	1.896
	PRIMA	1	45.220	96,54825	1,04794	47.388				
	Diciembre	1	45.220	96,91988	1,04392	47.206	452	472	1809	1.888
	AUMENTO	ART 63 1213		94,06843	1,07559		15.079	16.219		
SUBTOTAL			633.080			667.114	20.500	21.935	21.705	22.887

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG SALAZAR CAMPUZANO EVER C.C No. 16.342.145
BENEF PEREZ DE SALAZR ETILVIA DEL CARMEN C.C No. 34.973.398

PROCURADURIA 189 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación 74%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 22-ago-14
Certificación Indice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 08-abr-19
INDICE FINAL 101,17675

LIQUIDACIÓN

2018	Enero	1	47.523	97,52763	1,03742	49.301	475	493	1901	1.972
	Febrero	1	47.523	98,21643	1,03014	48.955	475	490	1901	1.958
	Marzo	1	47.523	98,45225	1,02767	48.838	475	488	1901	1.954
	Abril	1	47.523	98,90690	1,02295	48.614	475	486	1901	1.945
	Mayo	1	47.523	99,15779	1,02036	48.491	475	485	1901	1.940
	Junio	1	47.523	99,31115	1,01879	48.416	475	484	1901	1.937
	MESADA	1	47.523	99,31115	1,01879	48.416				
	Julio	1	47.523	99,18449	1,02009	48.478	475	485	1901	1.939
	Agosto	1	47.523	99,30326	1,01887	48.420	475	484	1901	1.937
	Septiembre	1	47.523	99,46711	1,01719	48.340	475	483	1901	1.934
	Octubre	1	47.523	99,58684	1,01597	48.282	475	483	1901	1.931
	Noviembre	1	47.523	99,70354	1,01478	48.225	475	482	1901	1.929
	PRIMA	1	47.523	99,70354	1,01478	48.225				
	Diciembre	1	47.523	100,00000	1,01177	48.082	475	481	1901	1.923
	AUMENTO	ART 63 1213		97,52763	1,03742		15.841	16.434		
SUBTOTAL			665.322			679.082	21.544	22.258	22.811	23.298
2019	Enero	1	47.523	100,59854	1,00575	47.796	475	478	1901	1.912
	Febrero	1	47.523	101,17675	1,00000	47.523	475	475	1901	1.901
	Marzo	1	47.523	101,17675	1,00000	47.523	475	475	1901	1.901
	Abril	HASTA 08	12.673	101,17675	1,00000	12.673	127	127	507	507
	AUMENTO	ART 63 1213		100,59854	1,00575		15.841	15.932		
SUBTOTAL			155.242			155.515	17.393	17.487	6.210	6.221
TOTAL			2.796.081			3.048.505	110.305	122.297	96.388	105.043

Por otra parte, advierte el Despacho que a folio 52 reposa la liquidación realizada por Casur de las sumas totales a cancelar al actor dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a valor capital indexado, capital 100%, valor indexación, indexación 75%, valor capital más 75% indexación, menos descuentos Casur, menos descuentos Sanidad y valor total.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG	SALAZAR CAMPUZANO EVER	C.C No.	16.342.145
BENEF	PEREZ DE SALAZR ETILVIA DEL CARMEN	C.C No.	34.973.398

PROCURADURIA 189 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación	74%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	22-ago-14
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	08-abr-19
INDICE FINAL	101,17675

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.048.605
Valor Capital 100%	2.796.081
Valor Indexación	252.424
Valor Indexación por el (75%)	189.318
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.985.399
Menos descuento CASUR	-122.297
Menos descuento Sanidad	-105.043
VALOR A PAGAR	2.758.059

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO $ 47.523,00

Sustanciador: ISAAC HERRERA
revisor: OSCAR CARRILLO
Abogado Externo Casur BERNARDO TORRES
Elaboró: JAVIER QUITIAN
05-abr-19

JAVIER QUITIAN
Grupo Negocios Judiciales

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que a la convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada según el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002. Así mismo, tiene derecho a que el reajuste se vea reflejado en el incremento de la asignación de retiro que percibe y el pago de las diferencias de las mesadas percibidas desde el día 22 de agosto de 2014 por prescripción cuatrienal. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 52). Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

Finalmente, en razón a que solo se llegó a acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de reajuste prestacional relacionadas con los años 1997, 1999 y 2002 sin que se lograra conciliar sobre los demás periodos reclamados, se ordenará el desglose de las piezas procesales relacionadas con las pretensiones no conciliadas y su entrega a la señora Etilvia del Carmen Pérez De Salazar o su apoderado a efectos de que la primera pueda ejercer su derecho de acción si a bien lo tiene. De las piezas procesales

desglosadas correspondientes al derecho de petición de fecha 07 de octubre de 2017 obrante a folios 7 a 10 del expediente, el Oficio Nº. E-01524-201818017-CASUR Id:355459 del 06 de septiembre de 2018 a folios 11 y 12 reverso y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial que reposa a folios 53 a 55 reverso del expediente, deberán dejarse copias en el expediente tal como lo indica el numeral 4º del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter parcial realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería el día ocho (08) de abril de 2019, radicado bajo número 0023 del veintidós (22) de enero de 2019 y suscrito entre la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase y entréguese al apoderado judicial de la parte convocante, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo Nº PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ordénese el desglose de las piezas procesales relacionadas con las pretensiones no conciliadas, correspondientes al derecho de petición de fecha 07 de octubre de 2017 obrante a folios 7 a 10 del expediente, el Oficio Nº E-01524-201818017-CASUR Id:355459 del 06 de septiembre de 2018 a folios 11 y 12 reverso y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial que reposa a folios 53 a 55 reverso del expediente, y su respectiva entrega a la señora Etilvia Del Carmen Pérez De Salazar o su apoderado, de las cuales deberán dejarse copias en el expediente tal como lo indica el numeral 4º del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 De Hoy **16/Mayo/2019**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: Conciliación Extrajudicial.
Radicación: 23 001 33 33 005 **2019 00186**.
Convocante: Policarpa Galeano De Garcés.
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el(la) señor(a) Policarpa Galeano Salcedo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo (Fls. 1-4), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que mediante Resolución número 652 del 23 de febrero de 2016 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur- le fue reconocida sustitución de asignación mensual de retiro en su condición de cónyuge supérstite del fallecido Cabo Segundo de la Policía Nacional Nemesio Antonio Garcés en cuantía del cien por ciento (100%). Que la mesada de la convocante viene siendo reajustada mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, no obstante, el Constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional el derecho a que las mesadas pensionales mantengan su poder adquisitivo constante. De igual forma, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 contempla que las pensiones deben ser reajustadas anualmente en un porcentaje que no sea inferior al IPC del año anterior certificado por el DANE.

Considera que la asignación de retiro que fue sustituida a la convocante fue reajustada durante los años 1997 a 2004 en porcentaje inferior al IPC, desconociéndose con ello lo preceptuado en los artículos 1º de la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo cuarto del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, expresa que presentó derecho de petición ante Casur el día 03 de mayo de 2018 solicitando el reajuste de su asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de precios al consumidor –IPC-, ante lo cual la entidad convocada expidió el Oficio Nº E-01524-201812319-CASUR id 337281 del 28 de junio de 2018 en el cual se le invita a las partes a conciliar lo solicitado.

De las pretensiones.

Que se reajuste y reliquide la asignación de retiro reconocida por Casur, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la

asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor que se aplicó para reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 entre los años 1997 a 2004, en porcentaje igual al IPC del año anterior.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora Policarpa Galeano De Garcés presentó mediante apoderado judicial el día 07 de marzo de 2019 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiendo el conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, radicada bajo el número 208 de la misma fecha. El día veintinueve (29) de abril del presente año se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro que devenga la convocante según el incremento del IPC, acta que fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "*El Comité de Conciliación de Casur en acta N° 01 del 4 de enero de 2019, reitera los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC para los afiliados a la Caja que no hayan instaurado demanda por dicho concepto, que no hayan recibido valor alguno por el mismo y que sea retirado antes del 31 de diciembre de 2004, se reajustaran con el IPC los años comprendidos entre 1997 a 2004 según el grado de más le favorezca, se pagará el cien por ciento del capital 100% y el setenta y cinco por ciento 75% de la indexación, se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reajuste por concepto de IPC, en el caso objeto de estudio de la señora POLICARPA GALEANO DE GARCÉS sustituida del señor NEMESIO ANTONIO GARCÉS quien se retiró el día 19 de agosto de 1987, en consecuencia tiene derecho a que se le reajusten los años 1999 y 2002 porque en este año para el grado de Cabo Segundo le es más favorable el IPC; el derecho de petición de reajuste se radicó en la Caja el día 08 de mayo de 2018, razón por la cual aplicando la prescripción cuatrienal se le pagará a partir del 4 de mayo de 2014, hasta el 29 de abril de 2019, el reajuste y la nómina de pago de Casur se incluirá a partir de mayo de 2019, el valor total es de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($5.637.804,00), el cual se realizará máximo dentro de los seis meses siguientes a la radicación en Casur de la copia autentica con constancia de ejecutoria del auto que apruebe la presente diligencia junto con la solicitud de pago, poder con la facultad expresa de recibir con la presentación personal de la misma, certificación bancaria de la cuenta y copia de la cédula tanto del convocante y del apoderado la asignación de retiro tendrá un incremento mensual de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($89.476). Anexo en 13 folios la liquidación de los valores mencionados, acta del comité en 3 folios.*
> En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por Casur: "*Teniendo como precedentes la liquidación aportada por el apoderado de Casur, aceptamos la presente liquidación por la cual se reconoce el incremento de la mesada pensional del convocante, no se hace ninguna objeción pues la liquidación está ajustada a derecho*".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia contencioso administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las

personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

(i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
(ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
(iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

En consecuencia, el Despacho previo a resolver el caso concreto, procederá a estudiar los siguientes aspectos: *i) De la asignación de retiro y su derecho al reajuste según el índice de precios al consumidor –IPC-,* ii) *De las reglas establecidas para el reajuste de la asignación de retiro, iii) De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.*

De la asignación de retiro y su derecho al reajuste según el Índice de Precios al Consumidor –IPC-.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce"*[7]. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *"la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a*

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)
[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente"[8].

El Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*", estableció en su artículo 104[9] el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110[10] la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, *«por la cual se creó el sistema de seguridad social integral»*, previó en su artículo 14[11] el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
> «[…]» PARAGRAFO. 4º- *Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.* Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados […]»[12].

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación

---

[8] *Ibídem.*
[9] Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.* "ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.
PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.
PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación"
[10] *Ibídem.* Artículo 110. "ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".
[11] Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 14. REAJUSTES DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.
[12] Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

> "En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.
> A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.
> [...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]"[13]

En igual sentido, en providencia expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 8464-2005 y ponencia del Magistrado Jaime Moreno García, se expuso lo siguiente:

> "«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.
> [...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»[14]"

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor –IPC- en razón del principio de favorabilidad.

De las reglas establecidas para el reajuste de la asignación de retiro.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos normativos y los establecidos mediante jurisprudencia por parte del Consejo de Estado[15], existe un conjunto de reglas en relación con el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro según el índice de precios al consumidor –IPC-, lineamentos que se expresan a continuación:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en virtud del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, se

---

[13] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.
[15] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del primero (1º) de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste de acuerdo al IPC modifica directamente la base de la prestación y sirve para la liquidación de los incrementos que se produzcan a partir del año 2005 sobre la prestación.

Por lo tanto, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de un miembro de la Fuerza Pública en retiro a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 deben tener en cuenta el incremento según el IPC de los años 1997 a 2004[16]. Lo anterior por cuanto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha considerado que una interpretación contraria a la antes desarrollada implica desconocer el legítimo derecho constitucional de los pensionados a conservar la capacidad adquisitiva de su mesada pensional, derecho establecido en el inciso sexto del artículo 48 Superior e inciso tercero del articulo 53 *ejusdem,* normas que expresan que *"La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales",* respectivamente, derechos que constituyen *"una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que señala la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil"*[17].

En conclusión, si bien los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional pertenecen a un régimen excluido del Sistema General de Seguridad Social contenido en la ley 100 de 1993, por disposición expresa del artículo 279 *ejusdem*, de acuerdo a las normas citadas en precedencia y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente el reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC-, incremento que debe incidir en la base prestacional para los posteriores incrementos a partir del año 2005, aclarando que a partir de esa fecha (01 de enero de 2005) se aplica nuevamente el principio de oscilación.

---

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00382-01(3181-14). Actor: José Luis Vargas Ardila. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Sentencia O-040-2017. "i) El reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, está limitado al 31 de diciembre de 2004, toda vez que a partir del 1º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004;
ii) El reajuste ordenado incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.
iii) A partir del 1.º de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debe efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004, sin embargo, no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro a partir del año 2005.
En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004"

[17] *Ibídem.*

De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación cuatrienal.

> "También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente[18]: "Como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita". Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el *derecho* al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el *pago* de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas"[19]

Por su parte, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que "*Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. El derecho escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual*". En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

DEL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[20] y Art. 156

---

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

[19] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00716-01(1091-08)

[20] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

numeral 3[21] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además el monto a pagar es la suma de cinco millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos cuatro pesos ($5.637.804,00), valor que no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación. En ese sentido, el requisito se encuentra cumplido a cabalidad.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El(La) abogado(a) Jairo Calderón Salcedo, identificado con C.C. 19.211.783 y T.P. de abogado N° 180.874 quien actuó como apoderado de la parte convocante según poder debidamente conferido obrante a folios 14 conferido por la señora Policarpa Galeano De Garcés.

Parte Convocada: El(La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. 129.122.126 y T.P. de abogado N° 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar (Fl. 23) que le confirió el(la) señor(a) Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con C.C. 51.768.440 y T.P de abogado Nº 62.57 en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, quien detenta este cargo acorde al artículo 1° de la Resolución de Nombramiento N° 004961 del 08 de noviembre de 2007 (Fl. 26), anexando su acta de posesión en el cargo N° 3916 del 03 de diciembre de 2007 (Fl. 25) y certificación de fecha 29 de enero de 2018 expedida por la señora Adriana Agudelo Pérez como Coordinadora del Grupo de Talento Humano de Casur (Fl. 24).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

> "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:
> i). Se trate de derechos inciertos y discutibles.
> ii). Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
> iii). **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales"**[22].

---

[21] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio*. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[22] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

i) Se reitera el derecho que le asiste a la señora Policarpa Galeano De Garcés a que le sea reajustada la prestación sobre los años 1999 y 2002 con base en el índice de precios al consumidor –IPC-.

ii) El reconocimiento del cien por ciento (100%) del capital correspondiente al reajuste acordado de acuerdo con el IPC, el cual es reconocido en la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuatro pesos ($5.652.404), sin que se observe que la convocante haya renunciado a su derecho o se haya desconocido o desmejorado los beneficios mínimos a los cuales tiene derecho como sustituta de la asignación de retiro.

iii) El reconocimiento de la indexación en razón al setenta y cinco por ciento (75%) según la liquidación que se adjuntó al acuerdo conciliatorio, valor que asciende a la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil trecientos sesenta y ocho pesos ($434.368), derecho que no tiene el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, caracterizado únicamente por su contenido económico y del cual puede disponer el interesado para ser sometido a conciliación sin límite alguno.

iv) Intereses: No se llegó a acuerdo alguno al respecto y en consecuencia no fueron conciliados. Sin embargo, corresponde a un derecho de contenido económico de libre disposición por el convocante, por lo que sobre él puede conciliarse e incluso renunciarse.

v) La aplicación de la prescripción cuatrienal: Este fenómeno se encuentra regulado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y establece un periodo de cuatro años para la extinción del derecho a percibir las mesadas, más no el derecho. Responde a una sanción aplicable al titular de un derecho ante la desidia en el ejercicio de sus derechos, aclarando que si bien este no este último no está sometido a prescripción, las mesadas, es decir, el pago de la prestación y las diferencias causadas objeto de conciliación si son susceptibles de prescripción dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa del beneficiario de la asignación de retiro.

vi) En cuanto a la fecha de pago, se pactó que el mismo se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación, una vez se cumpla con los requisitos exigidos. En este aspecto, las partes cuentan con plena libertad para fijar a su albedrio la forma y el termino para realizar el pago de la obligación conciliada.

Por otra parte, la convocante presenta como solicitud principal el pago de la suma de seis millones doscientos mil pesos ($6.200.000) en virtud de la diferencia entre los montos de las mesadas recibidas y las que debió percibir como consecuencia del reajuste prestacional acorde al IPC y sobre las cuales no hubiese operado la prescripción. Las partes finalmente conciliaron en la suma de seis millones doscientos treinta y un mil quinientos sesenta y un pesos ($6.231.561) por concepto de capital e indexación, no obstante deben realizarse algunos descuentos por parte de Casur, por lo que finalmente se cancelará a la convocante la suma definitiva de cinco millones seiscientos treinta y

siete mil ochocientos cuatro pesos ($5.637.804,00). En conclusión, este presupuesto se encuentra satisfecho en la presente conciliación.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados de la sustitución de la asignación de retiro que percibe la convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*"[23]. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[24].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 07 de marzo de 2019 presentada por la convocante en la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos (Fls. 1-3).
- Derecho de petición presentado por la convocante ante Casur el día 04 de mayo de 2018, a través del cual solicitó la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2004 (Fls. 4-6).
- Respuesta expedida por Casur al derecho de petición de la convocante en la que no se accede a lo solicitado (Fls. 7-8).
- Hoja de servicios del fallecido Cabo Segundo Nemesio Antonio Garcés (Fl. 9).
- Resolución número 5293 del 29 de diciembre de 1987 mediante el cual Casur reconoció asignación de retiro al Cabo Segundo Nemesio Antonio Garcés (Fl. 10).
- Resolución número 652 del 23 de febrero de 2016 mediante el cual se reconoce a la convocante como sustituta de la asignación de retiro que devengaba el fallecido Cabo Segundo Nemesio Antonio Garcés en cuantía del 100% (Fls. 11-12).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la convocante (C.C. 26.011.696) (Fl. 13).
- Acta de Conciliación extrajudicial de fecha veintinueve (29) de abril de 2019 celebrada entre la convocante y Casur (Fls. 19-22).

---

[23] *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
a) (...).
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
[24] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838, MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Documento que contiene los factores computables para efectos de liquidación de la asignación de retiro que devengaba el fallecido Nemesio Antonio Garcés y que actualmente percibe la convocante en porcentaje del cien por ciento (100%), liquidada desde el año 1997 hasta el año 2019 con la indicación de los valores devengados con aplicación del sistema de oscilación y los porcentajes a aplicables según el IPC (Fls. 29-36).
- Certificado del incremento porcentual realizado sobre la asignación de retiro que devengaba el fallecido y que actualmente percibe la convocante, el incremento según el IPC además de la diferencia dejada de recibir (Fl. 37).
- Documento que contiene el valor de la indexación del IPC que se debe cancelar a la convocante desde el 04 de mayo de 2014 hasta el día 29 de abril de 2019 como consecuencia de la prescripción cuatrienal (Fls. 38-40).
- Acta expedida por el Comité De Conciliación de Casur en la cual se establecen los términos de conciliación delineados por este órgano en sesión de fecha 04 de enero de 2019 en relación al trámite incoado por la convocante (Fls. 42-44).

Ahora bien, en el caso *sub lite* se encuentra probado lo siguiente:

Mediante Resolución número 5293 del 29 de diciembre de 1987 expedida por Casur, se le reconoció asignación de retiro al cabo Segundo Nemesio Antonio Garcés (C.C. 6.585.062). Posteriormente, a través de Resolución número 652 del 23 de febrero de 2016 la entidad convocada reconoció a la señora Policarpa Galeano De Garcés (C.C. 26.011.696) como sustituta de la asignación de retiro que devengaba el fallecido Cabo Segundo, en porcentaje del cien por ciento (100%) de la prestación.

Así mismo, se observa que la convocante presentó derecho de petición ante Casur el día 04 de mayo de 2018 según lo manifestado por la entidad convocada, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC entre los años 1997 a 2004, petición que fue resuelta mediante Oficio N° E-01524-201812319-CASUR Id:337281 del 28 de junio de 2018 en la cual la entidad expuso que no accedía a lo solicitado, pero está dispuesta a conciliar. De igual forma sostuvo que en el caso de la convocante los únicos años que estuvieron por debajo del IPC corresponden a 1999 y 2002 y fijó los lineamientos o paramentos de una eventual conciliación bajo los cuales actuaría la entidad convocada

Posteriormente, la interesada convoca a audiencia de conciliación el día 07 de marzo de 2019. La audiencia fue celebrada en la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería el día 29 de abril de 2019 con acuerdo conciliatorio.

Del mismo modo, se tiene como prueba de los conceptos y porcentajes aprobados por Casur para conciliar lo pretendido por el convocante, el acta de fecha 04 de enero de 2019 expedida por el Comité de Conciliación de esa entidad, en la cual se expresa que se debe conciliar bajo los siguientes paramentos:

i) El capital se reconoce en un 100% e indexación en un 75% siempre y cuando no se haya iniciado demanda administrativa y no hayan recibido valor alguno por IPC.

ii) El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo por el juez administrativo y se lleguen los documentos requeridos para la solicitud de pago.

iii) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal hacia atrás a partir de la fecha de presentación de la petición.

Se encuentra también a folio 37 la tabla que contiene los valores liquidados de la asignación de retiro que devengaba el fallecido y que actualmente percibe la convocante, desde el año 1997 hasta el año 2019, la cual se resume a continuación en relación con los años conciliados (1999 y 2002), encontrándose demostrado que durante los periodos enunciados el incremento realizado a la asignación de retiro estuvo por debajo del IPC aplicables para los mismos periodos.

CS	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
1997	691.565	26,93%	21,63%	691.568	-	
1998	814.973	17,84%	17,68%	814.973	-	
1999	936.488	14,91%	16,70%	951.073	14.585	
2000	1.022.925	9,23%	9,23%	1.038.856	15.931	
2001	1.114.988	9,00%	8,75%	1.132.353	17.365	
2002	1.181.891	6,00%	7,65%	1.218.978	37.087	
2003	1.264.624	7,00%	6,99%	1.304.304	39.680	
2004	1.346.696	6,49%	6,49%	1.388.952	42.256	
2005	1.420.766	5,50%	5,50%	1.465.347	44.581	
2006	1.491.802	5,00%	4,85%	1.538.612	46.810	
2007	1.558.934	4,50%	4,48%	1.607.849	48.915	
jul-07	1.583.336	4,50%	4,48%	1.736.154	52.818	
2008	1.779.118	5,69%	5,69%	1.834.941	55.823	
2009	1.915.576	7,67%	7,67%	1.975.680	60.104	
2010	1.953.887	2,00%	2,00%	2.015.193	61.306	
2011	2.015.827	3,17%	3,17%	2.079.075	63.248	
2012	2.116.618	5,00%	3,73%	2.183.028	66.410	
2013	2.189.432	3,44%	2,44%	2.258.125	68.693	
2014	2.253.798	2,94%	1,94%	2.324.513	70.715	
2015	2.358.826	4,66%	3,66%	2.432.834	74.008	
2016	2.542.107	7,77%	6,77%	2.621.866	79.759	
2017	2.713.698	6,75%	5,75%	2.798.841	85.143	
2018	2.851.827	5,09%	4,09%	2.941.303	89.476	
2019	2.851.827	5,09%	4,09%	2.941.303	[illegible].476	

No obstante lo anterior, en aplicación de la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, a la convocante solo le asiste el derecho al pago del incremento prestacional producto del reajuste realizado desde el día 04 de mayo de 2014 tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, por cuanto la reclamación ante la administración fue realizada solo hasta el día 04 de mayo de 2018. Ahora bien, a folios 38 a 40 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre el incremento realizado y el IPC a partir del día 04 de mayo de 2014 hasta el día 29 de abril de 2019, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describen a continuación:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

CS GARCES NEMECIO ANTONIO C.C No. 6.585.062
BENEF GALEANO GARCES POLICARPA C.C No. 26.011.696

PROCURADURIA 78 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA
Porcentaje de asignación 95%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 04-may-14
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 29-abr-19
INDICE FINAL 101,61672

LIQUIDACIÓN

AÑO	MES	meses	CALCULO VALORES A CANCELAR: VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES DTO. CASUR: VALOR INICIAL	DTO. CASUR: VALOR INDEXADO	DTO. SANIDAD: VALOR INICIAL	DTO. SANIDAD: VALOR INDEXADO
2014	Mayo	DESDE 04	63.644	81,53011	1,24636	79.323	636	793	2546	3.173
	Junio	1	70.715	81,60609	1,24520	88.054	707	881	2829	3.522
	MESADA	1	70.715	81,60609	1,24520	88.054				
	Julio	1	70.715	81,72956	1,24332	87.921	707	879	2829	3.517
	Agosto	1	70.715	81,89560	1,24060	87.743	707	877	2829	3.510
	Septiembre	1	70.715	82,00666	1,23911	87.624	707	876	2829	3.505
	Octubre	1	70.715	82,14200	1,23707	87.480	707	875	2829	3.499
	Noviembre	1	70.715	82,25026	1,23545	87.366	707	874	2829	3.495
	PRIMA	1	70.715	82,25026	1,23545	87.366				
	Diciembre	1	70.715	82,49988	1,23216	87.132	707	871	2829	3.485
	AUMENTO	ART 98 1212		81,53011	1,24636		23.672	29.379		
SUBTOTAL			780.079			888.060	29.168	30.308	22.348	27.706
2015	Enero	1	74.008	83,00103	1,22427	90.606	740	906	2960	3.624
	Febrero	1	74.008	83,95622	1,21036	89.576	740	896	2960	3.583
	Marzo	1	74.008	84,44705	1,20331	89.054	740	891	2960	3.562
	Abril	1	74.008	84,90061	1,19668	88.579	740	886	2960	3.543
	Mayo	1	74.008	85,12385	1,19374	88.346	740	883	2960	3.534
	Junio	1	74.008	85,21331	1,19249	88.254	740	883	2960	3.530
	MESADA	1	74.008	85,21331	1,19249	88.254				
	Julio	1	74.008	85,37116	1,19028	88.090	740	881	2960	3.524
	Agosto	1	74.008	85,78090	1,18460	87.670	740	877	2960	3.507
	Septiembre	1	74.008	86,39476	1,17616	87.047	740	870	2960	3.482
	Octubre	1	74.008	86,98408	1,16821	86.457	740	865	2960	3.458
	Noviembre	1	74.008	87,50860	1,16121	85.939	740	859	2960	3.436
	PRIMA	1	74.008	87,50860	1,16121	85.939				
	Diciembre	1	74.008	88,05213	1,15404	85.408	740	854	2960	3.416
	AUMENTO	ART 98 1212		83,00103	1,22427		24.669	30.202		
SUBTOTAL			1.036.112			1.229.217	33.550	40.762	35.524	42.201

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

CS GARCES NEMECIO ANTONIO C.C No. 6.585.062
BENEF GALEANO GARCES POLICARPA C.C No. 26.011.696

PROCURADURIA 78 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA
Porcentaje de asignación 95%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 04-may-14
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 29-abr-19
INDICE FINAL 101,61672

LIQUIDACIÓN

2016	Enero	1	79.759	89,18664	1,13934	90.872	798	909	3190	3.636
	Febrero	1	79.759	90,32981	1,12494	89.724	798	897	3190	3.589
	Marzo	1	79.759	91,18224	1,11442	88.885	798	889	3190	3.555
	Abril	1	79.759	91,63459	1,10892	88.447	798	884	3190	3.538
	Mayo	1	79.759	92,10174	1,10330	87.998	798	880	3190	3.520
	Junio	1	79.759	92,54352	1,09803	87.578	798	876	3190	3.503
	MESADA	1	79.759	92,54352	1,09803	87.578				
	Julio	1	79.759	93,02473	1,09235	87.125	798	871	3190	3.485
	Agosto	1	79.759	92,72713	1,09586	87.404	798	874	3190	3.496
	Septiembre	1	79.759	92,67814	1,09644	87.451	798	875	3190	3.498
	Octubre	1	79.759	92,62263	1,09709	87.503	798	876	3190	3.500
	Noviembre	1	79.759	92,72680	1,09587	87.405	798	874	3190	3.486
	PRIMA	1	79.759	92,72680	1,09587	87.405				
	Diciembre	1	79.759	93,11286	1,09132	87.042	798	870	3190	3.482
	AUMENTO	ART 98 1212		89,18664	1,13934		26.686	30.291		
SUBTOTAL			1.116.626			1.232.418	36.157	40.865	38.284	42.297
2017	Enero	1	85.143	94,06643	1,08025	91.976	851	920	3406	3.679
	Febrero	1	85.143	95,01250	1,06950	91.060	851	911	3406	3.642
	Marzo	1	85.143	95,46609	1,06464	90.638	851	906	3406	3.626
	Abril	1	85.143	95,90726	1,05952	90.211	851	902	3406	3.608
	Mayo	1	85.143	96,12339	1,05714	90.008	851	900	3406	3.600
	Junio	1	85.143	96,23358	1,05593	89.905	851	899	3406	3.596
	MESADA	1	85.143	96,23358	1,05593	89.905				
	Julio	1	85.143	96,18436	1,05647	89.961	851	900	3406	3.598
	Agosto	1	85.143	96,31907	1,05499	89.825	851	898	3406	3.593
	Septiembre	1	85.143	96,35786	1,05457	89.789	851	898	3406	3.592
	Octubre	1	85.143	96,37397	1,05439	89.774	851	898	3406	3.591
	Noviembre	1	85.143	96,54825	1,05249	89.612	851	896	3406	3.584
	PRIMA	1	85.143	96,54825	1,05249	89.612				
	Diciembre	1	85.143	96,91088	1,04845	89.268	851	893	3406	3.571
	AUMENTO	ART 98 1212		94,06643	1,08025		28.381	30.659		
SUBTOTAL			1.192.002			1.261.534	38.598	41.479	40.869	43.281

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

CS	GARCES NEMECIO ANTONIO	C.C No.	6.585.062
BENEF	GALEANO GARCES POLICARPA	C.C No.	26.011.696

PROCURADURIA 78 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación			95%							
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)			04-may-14							
Certificación Indice del IPC DANE										
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)			29-abr-19							
INDICE FINAL			101,61572							
				LIQUIDACIÓN						
2018	Enero	1	89,476	97,52763	1,04192	93.227	895	932	3579	3.729
	Febrero	1	89,476	98,21643	1,03461	92.573	895	926	3579	3.703
	Marzo	1	89,476	98,46225	1,03213	92.351	895	924	3579	3.694
	Abril	1	89,476	98,90590	1,02739	91.927	895	919	3579	3.677
	Mayo	1	89,476	99,15779	1,02479	91.694	895	917	3579	3.668
	Junio	1	89,476	99,31115	1,02321	91.552	895	916	3579	3.662
	MESADA	1	89,476	99,31115	1,02321	91.552				
	Julio	1	89,476	99,18448	1,02451	91.669	895	917	3579	3.667
	Agosto	1	89,476	99,30326	1,02329	91.560	895	916	3579	3.662
	Septiembre	1	89,476	99,46711	1,02160	91.409	895	914	3579	3.656
	Octubre	1	89,476	99,56884	1,02037	91.299	895	913	3579	3.652
	Noviembre	1	89,476	99,70354	1,01918	91.192	895	912	3579	3.648
	PRIMA	1	89,476	99,70354	1,01918	91.192				
	Diciembre	1	89,476	100,00000	1,01616	90.922	895	909	3579	3.637
	AUMENTO	ART 98 1212		97,52793	1,04192		29.826	31.076		
SUBTOTAL			1.252.664			1.284.116	40.362	42.089	42.948	44.055
2019	Enero	1	89,476	100,59854	1,01011	90.381	895	904	3579	3.615
	Febrero	1	89,476	101,17675	1,00434	89.864	895	899	3579	3.595
	Marzo	1	89,476	101,61572	1,00000	89.476	895	895	3579	3.579
	Abril	HASTA 29	86.493	101,61572	1,00000	86.493	865	865	3460	3.460
	AUMENTO	ART 98 1212		100,59854	1,01011		29.826	30.127		
SUBTOTAL			354.921			356.214	33.376	33.689	14.197	14.249
TOTAL			8.052.404			8.231.561	211.401	235.180	194.168	213.788

Por otra parte, advierte el Despacho que a folio 41 reposa la liquidación realizada por Casur de las sumas totales a cancelar a la convocante dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a valor capital indexado, capital 100%, valor indexación, indexación 75%, valor capital más 75% indexación, menos descuentos Casur, menos descuentos Sanidad y valor total, así como la suma correspondiente al incremento mensual de la asignación de retiro.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

CS	GARCES NEMECIO ANTONIO	C.C No.	6.585.062
BENEF	GALEANO GARCES POLICARPA	C.C No.	26.011.696

PROCURADURIA 78 ADMINISTRATIVA DE MONTERIA

Porcentaje de asignación	95%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	04-may-14
Certificación Indice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	29-abr-19
INDICE FINAL	101,61572

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	8.231.561
Valor Capital 100%	5.652.404
Valor Indexación	579.157
Valor Indexación por el (75%)	434.368
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.086.772
Menos descuento CASUR	-235.180
Menos descuento Sanidad	-213.788
VALOR A PAGAR	5.637.804

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO $ 89.476,00

Sustanciador: ISAAC HERRERA
revisor: OSCAR CARRILLO
Abogado Externo Casur BERNARDO TORRES
Elaboró: JAVIER QUITIAN
26-abr-19

JAVIER QUITIAN
Grupo Negocios Judiciales

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que a la convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada según el IPC durante los años 1999 y 2002. Así mismo, tiene derecho a que el reajuste se vea reflejado en el incremento de la asignación de retiro que percibe y el pago de las diferencias de las mesadas percibidas desde el día 04 de mayo de 2014 por prescripción cuatrienal. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 41). Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, este Despacho Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

Finalmente, en razón a que solo se llegó a acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de reajuste prestacional relacionadas con los años 1999 y 2002 sin que se

lograra conciliar sobre los demás periodos reclamados y tampoco se acordó en la conciliación la renuncia de la parte convocante sobre los mismos, se ordenará el desglose de las piezas procesales relacionadas con las pretensiones no conciliadas y su entrega a la señora Policarpa Galeano De Garcés o su apoderado a efectos de que la primera pueda ejercer su derecho de acción si a bien lo tiene. De las piezas procesales desglosadas correspondientes al derecho de petición obrante a folios 4 a 6 del expediente, el Oficio Nº E-01524-201812319-CASUR Id:337281 del 28 de junio de 2018 a folios 7 y 8 y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial que reposa a folios 19 a 22 del expediente, deberán dejarse copias en el expediente tal como lo indica el numeral 4º del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter parcial realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería el día veintinueve (29) de abril de 2019, radicado bajo número 208 del siete (07) de marzo de 2019 y suscrito entre la señora Policarpa Galeano De Garcés y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase y entréguese al apoderado judicial de la parte convocante, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo Nº PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ordénese el desglose de las piezas procesales relacionadas con las pretensiones no conciliadas, correspondientes al derecho de petición obrante a folios 4 a 6 del expediente, el Oficio Nº E-01524-201812319-CASUR Id:337281 del 28 de junio de 2018 a folios 7 y 8 y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial que reposa a folios 19 a 22 del expediente, y su respectiva entrega a la señora Policarpa Galeano De Garcés o su apoderado judicial, de las cuales deberán dejarse copias en el expediente tal como lo indica el numeral 4º del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 De Hoy **16/Mayo/2019**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2019-00129**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de mayo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción de Cumplimiento
Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00129
Demandante: Corporación Autónoma de Los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Demandado: Municipio de la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

GARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente **N°2300133330052018-00356**. Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 2300133330052018-00356 00
Ejecutante: Andrés David Padilla Escobar.
Ejecutado: Unidad Nacional de protección (UNP)

Visto el informe secretarial, se tiene

ANTECEDENTES:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la terminación del proceso por haber pagado la entidad ejecutada la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso:

*"(…) **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrase ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 230013333005201800243
Demandante: Aura Esther Herrera Ruiz
Demandado: UGPP

Procede el despacho a resolver acerca del impedimento manifestado por la secretaria del despacho, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta la secretaria de esta unidad judicial doctora Carmen Lucia Jiménez Corcho, que se declara impedida para dar el trámite secretarial que corresponda en el proceso de la referencia, por encontrase inmersa en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP, lo anterior en atención a que el apoderado de la parte ejecutante doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia es su tío.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente la causal invocada por la secretaria del despacho, se admitirá el impedimento presentado y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 146 ibídem, se designará en su reemplazo al Sustanciador y/o Oficial Mayor Dr. Elías Samuel Pitalua Enamorado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el impedimento de la doctora Carmen Lucia Jiménez Corcho. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso. En su lugar, desígnese como Secretario *ad hoc*, al Sustanciador y/o Oficial Mayor Dr. Elías Samuel Pitalua Enamorado.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N °_____ **De Hoy 16/05/2019**
A LAS **8:00** A.m.

Elías Samuel Pitalua Enamorado
Secretario *ad hoc*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

SECRETARÍA

Montería, mayo trece (13) d dos mil diecinueve (2019)

Doctora
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería
E. S. D.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 005 2018 00243
Demandante: Aura Esther Herrera Ruiz
Demandados: UGPP

Me permito manifestar a usted que me declaro impedida para dar el trámite secretarial que corresponda en el proceso de la referencia, por encontrarme inmersa en la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, lo anterior en atención a que el apoderado de la parte demandante Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia es mi tío.

Por lo expuesto, solicito se me excluya del trámite del presente proceso.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2019 00012. Montería, mayo (15) de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso que nos ocupa fue enviado de reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2019-00012
Ejecutivo: José Luis Gamboa Monterroza y otros
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en atención a la demanda ejecutiva presentada por los señores José Luis Gamboa Monterroza, Juan Carlos Velásquez González, Ángela Beatriz Castillo Gutiérrez, Leydy Paola Gamboa Castillo, Martha Cecilia Monterrosa Moreno, Anatividad González de Velásquez, Juan Pablo Velásquez Pérez, Mario León Velásquez González, Yarley de Jesús Velásquez González, Martha Cecilia Velásquez González, Ramón Elías Velásquez González, a través de apoderada judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el articulo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En el caso bajo estudio el título aportado como base de ejecución es la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada a pagar como indemnización tanto a las víctimas directas, como a la madre, la compañera permanente y la hija de una parte y de otra los padres y hermanos en su orden así:

Grupo familiar Gamboa Monterroza

NOMBRE	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS MORALES	TOTAL
José Luis Gamboa Monterroza (victima directa)	$13.558.494.oo	$23.580.000.oo	**$37.138.494.oo**
Martha Cecilia Monterroza (madre)	00	$11.790.000.oo	**$11.790.000.oo**
Angela Beatriz Castillo Gutiérrez (compañera permanente de la víctima)	00	$11.790.000.oo	**$11.790.000.oo**
Leidy Paola Gamboa Castillo (hija de la víctima)	00	$8.842.500.oo	**$8.842.500.oo**
TOTAL----------			**$69.560.994.oo**

Grupo familiar Velásquez González

NOMBRE	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS MORALES	TOTAL
Juan Carlos Velásquez González (victima directa)	$13.558.494.oo	$23.580.000.oo	**$37.138.494.oo**
Juan Pablo Velásquez Pérez (padre de la víctima)	00	$11.790. 000.oo	**$11.790. 000.oo**
Anatividad González de Velásquez (madre de la víctima)	00	$11.790.000.oo	**$11.790. 000.oo**
Mario León Velásquez González (hermano de la víctima)	00	$5.895.000.oo	**$5.895.000.oo**
Yarley de Jesús Velásquez González (hermana de la víctima)	00	$5.895. 000.oo	**$5.895.000.oo**
Martha Cecilia Velásquez González (hermana de la víctima)	00	$5.895.000.oo	**$5.895.000.oo**
Ramón Elías Velásquez González (hermano de la víctima)	00	$5.895. 000.oo	**$5.895.000.oo**
TOTAL----------			**$84.298.494.oo**

Como título ejecutivo complejo se aportan los siguientes documentos:

1). Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba.

2). Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

3). Copia del auto que declaro desierto recurso de apelación de la sentencia antes indicada.

4). Solicitud de cumplimiento de las sentencias.

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de ciento cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos ($153.859.488.oo), valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 15 de noviembre de 2013, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra la Fiscalía General de la Nación **y** a favor de cada uno de los ejecutantes, por las sumas de dinero que se señalan a continuación, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (15 de noviembre de 2013) y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, así:

José Luis Gamboa Monterroza	**$37.138.494.oo**
Martha Cecilia Monterroza	**$11.790.000.oo**
Angela Beatriz Castillo Gutiérrez	**$11.790.000.oo**
Leidy Paola Gamboa Castillo	**$8.842.500.oo**
Juan Carlos Velásquez González	**$37.138.494.oo**
Juan Pablo Velásquez Pérez	**$11.790. 000.oo**
Anatividad González de Velásquez	**$11.790. 000.oo**
Mario León Velásquez González	**$5.895.000.oo**
Yarley de Jesús Velásquez González	**$5.895.000.oo**
Martha Cecilia Velásquez González	**$5.895.000.oo**
Ramón Elías Velásquez González	**$5.895.000.oo**

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Delfina María Álvarez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.986.455 y la TP No. 81099 del CSJ, como apoderada de los ejecutantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De** Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00578.**

Demandante: Osiris Manuel González Altamiranda.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de marzo del año 2019, por medio del cual sé declaro el desistimiento tácito de la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2019[1] este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor Osiris Manuel González Altamiranda, en la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0276 del 02 de febrero de 2015 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Montería, por medio de la cual le reconoció al accionante pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de marzo del presente año, bajo el argumento de haber cancelado los gastos procesales de la demanda antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP, el cual señala que «[...] cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]». En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 7 de marzo

[1] Fl. 59

de 2019[2] y la apoderada de la parte accionante presentó el recurso el día 12 de marzo de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

> *¿Fueron cancelados y aportados los gastos ordinarios del proceso por la parte actora antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito, y de ser así resulta necesario revocar dicho auto?*

Para tal efecto, se tiene que el día 3 de octubre de 2018[3] se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Posteriormente, como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 6 de febrero de 2019[4], se requirió para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 6 de marzo de 2019, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, observado el expediente, advierte el Despacho que, previo a que se profiriera el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el día 4 de marzo de 2019, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso[5]; sin embargo, por un error del Despacho dicho memorial no se anexó al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en un yerro, razón por la cual se dispondrá a revocar el auto de fecha 6 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo

---

[2] Folio 64-65
[3] Fl. 53
[4] Fl. 56
[5] Fl. 61

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 De Hoy **16**/Mayo/**2019**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00234**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00234.
Demandante: Alberto Hernández Velásquez.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedente, a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación[1] contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

Establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, para cual dispone expresamente que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y además, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se disponga remitir el expediente al superior.

En el caso bajo estudió, la sentencia fue dictada el día 28 de marzo de 2019, y notificada a las partes el día 2 de abril de la misma anualidad, quiere decir esto, que conforme al artículo 247 ibídem, la parte demandante tenía hasta el 23 de abril de 2019, para presentar y sustentar recurso de apelación contra dicha providencia.

Ahora bien, observa esta unidad judicial que el recurso fue presentado el día 25 de abril de la presente anualidad, razón por la cual se tiene que el escrito resulta extemporáneo. Teniendo en cuenta lo anterior se denegará la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

[1] Ver folios 197 a 211.

RESUELVE:

PRIMERO: Niegue la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 de **Hoy 16/05/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00068**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00068.
Demandante: Alberto José Feria Clemente.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00306**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00306.
Demandante: Álvaro Enrique Menco Guzmán.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedente, a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación[1] contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

Establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, para cual dispone expresamente que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y además, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se disponga remitir el expediente al superior.

En el caso bajo estudió, la sentencia fue dictada el día 28 de marzo de 2019, y notificada a las partes el día 2 de abril de la misma anualidad, quiere decir esto, que conforme al artículo 247 ibídem, la parte demandante tenía hasta el 23 de abril de 2019, para presentar y sustentar recurso de apelación contra dicha providencia.

Ahora bien, observa esta unidad judicial que el recurso fue presentado el día 25 de abril de la presente anualidad, razón por la cual se tiene que el escrito resulta extemporáneo. Teniendo en cuenta lo anterior se denegará la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

[1] Ver folios 152 a 166.

RESUELVE:

PRIMERO: Niegue la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 de **Hoy 16/05/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00632.

Demandante: Álvaro Luis Cabrales Morinelly.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de marzo del año 2019, por medio del cual sé declaro el desistimiento tácito de la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2019[1] este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Álvaro Luis Cabrales Morinelly, en la cual se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al accionante.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de marzo del presente año, bajo el argumento de haber cancelado los gastos procesales de la demanda antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP, el cual señala que «[...] cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]». En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 7 de marzo

[1] Fl. 32

de 2019[2] y la apoderada de la parte accionante presentó el recurso el día 12 de marzo de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

> *¿Fueron cancelados y aportados los gastos ordinarios del proceso por la parte actora antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito, y de ser así resulta necesario revocar dicho auto?*

Para tal efecto, el día 14 de noviembre de 2018[3] se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Posteriormente, como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 6 de febrero de 2019[4], se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 6 de marzo de 2019, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, observado el expediente, advierte el Despacho que, previo a que se profiriera el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el día el 4 de marzo de 2019, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso[5]; sin embargo, por un error del Despacho dicho memorial no se anexó al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en un yerro, razón por la cual se dispondrá a revocar el auto de fecha 6 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo

---

[2] Fl. 33
[3] Fl. 26
[4] Fl. 28
[5] Fl. 34

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 De Hoy **16**/Mayo/**2019**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00412**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00412.
Demandante: Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00395**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00395.
Demandante: Ana María Rodríguez Gómez.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005** 2018-00574. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00574
Demandante: Argenides del Socorro García MOrales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00105**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00105.
Demandante: Carmen Cecilia Sierra Beleño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00609.

Demandante: Carlos Manuel Rodgers Melendres.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de marzo del año 2019, por medio del cual sé declaro el desistimiento tácito de la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2019[1] este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Carlos Manuel Rodgers Melendres, en la cual se pretende que se declare la nulidad del acto ADMINSITRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO e-00001-201817668 CASUR Id: 353953 del 01 de septiembre de 2018 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por medio de la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del accionante.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de marzo del presente año, bajo el argumento de haber cancelado los gastos procesales de la demanda antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP, el cual señala que «[...] cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]». En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 22 de marzo

[1] Fl. 33

de 2019[2] y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 26 de marzo de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

> *¿Fueron cancelados y aportados los gastos ordinarios del proceso por la parte actora antes de proferirse el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito, y de ser así resulta necesario revocar dicho auto?*

Para tal efecto, se tiene que el día 7 de noviembre de 2018[3] se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Posteriormente, como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 6 de febrero de 2019[4], se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 21 de marzo de 2019, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, observado el expediente, advierte el Despacho que, previo a que se profiriera el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el día el 1 de marzo de 2019, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso[5]; sin embargo, por un error del Despacho dicho memorial no se anexó al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro, razón por la cual se dispondrá a revocar el auto de fecha 21 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo

---

[2] Fl. 33
[3] Fl. 27
[4] Fl. 30
[5] Fl. 36

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 De Hoy **16**/Mayo/**2019**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00352**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00352.
Demandante: Carmen Rosa Rada de González.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 230013333005**2017-00581** 00.
Demandante: Digna del Carmen Cordero de Miranda.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la ilegalidad del auto que le corrió traslado y del auto que aceptó el desistimiento del presente proceso, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte accionante presentó desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda el día veintiuno (21) de febrero de 2019[1], seguidamente en audiencia inicial de fecha 26 de febrero del año en curso[2], la cual se desarrollo en conjunto con el proceso identificado con el radicado 230013333005**2018-00085** 00,resolvió:

> *"(...) **PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones en el proceso radicado **2017-00581** sin condena en costas y expensas de conformidad con el articulo 316 del CGP inciso 4° y en consecuencia dar por terminado el proceso.*
> ***SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente radicado **2017-00581**.*
> ***TERCERO:** Continuar con el tramite del proceso radicado **2018-00085**. (...)"*

Posteriormente, el día 05 de marzo de 2019 la apoderada de la parte demandante presentó nuevamente solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso[3], el 13 de marzo de 2019 mediante auto se le corrió traslado por 3 días a la parte demanda, para que se pronunciara sobre el desistimiento[4].

Por lo tanto, trascurrido los 3 días de traslado a la parte demanda, esta Unidad Judicial aceptó el desistimiento de la demanda mediante auto de fecha 20 de marzo del 2019, y ordenó no condenar en costas, devolver los gastos procesales a que hubiere lugar y archivar el expediente, así mismo se observa que se incurrió en error al relacionar el radicado del proceso en cuanto al año, dado que es **2017-581** y se registró con el radicado**2018-581**, el cual es un proceso totalmente distinto a éste, y como quiera que la providencia de fecha 20 de marzo del 2019, que ordenó el desistimiento del proceso se registró en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI (TYBA) en el radicado **2018-581** y no en **2017-581**, se ordenará que por secretaria se realicen las gestiones

[1] Fol.88.
[2] Fols. 89-92.
[3] Fol. 94.
[4] Fol.95

pertinentes para que se elimine la anotación antes relacionada en el proceso radicado **2018-581**.

En consecuencia, resulta ilegal el auto que le corrió traslado al desistimiento de la demanda en el proceso **2017-581** del 13 de marzo de 2019 y el auto que aceptó el desistimiento de la demanda del proceso **2018-00581** de fecha 20 de marzo del año 2019, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de las precitadas providencias, y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso **2017-581**, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado[5]:

> *"(…) Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (…)"*[6]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad** del auto que lecorrió traslado al desistimiento de la demanda en el proceso **2017-581**del13 de marzo de 2019 y el auto que aceptó el desistimiento de la demanda del proceso **2018-00581** de fecha 20 de marzo del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso (radicado **2017-581**) en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 26 de febrero del año 2019.

TERCERO: Por secretaría realícense las gestiones pertinentes para que se elimine del Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI (TYBA), la anotación antes relacionada en el proceso radicado **2018-581** el cual se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 32 DE HOY 16/05/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

---

[5]Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

[6]Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00350**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00350.
Demandante: Ediovil Sotelo Duran.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00415**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00415.
Demandante: Eduardo Santos Salazar López.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00733**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00733
Demandante: Edwin de Jesús Narvaéz Arteaga
Demandado: Nación Ministerio de Educación FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *...". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00686.

Demandante: Faisule Patricia Anaya Mora.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de marzo del año 2019, por medio del cual sé declaro el desistimiento tácito de la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio[1] este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Faisule Patricia Anaya Mora, en la cual se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de marzo del presente año, bajo el argumento de haber cancelado los gastos procesales de la demanda antes de que quedara ejecutoriado el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que «[...] cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]». En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2019[2]

[1] Fl. 36
[2] Fl. 37

y la apoderada de la parte accionante presentó el recurso el día 29 de marzo de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

> *¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?*

Para tal efecto, se tiene que el día 28 de noviembre de 2018[3] se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

El día 28 de febrero, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado el día 1 de marzo de 2019

A través de auto de fecha 27 de marzo de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de marzo de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

> *"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."*

---

[3] Fl. 30

"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."

"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.[4]"

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

---

[4] Consejo de Estado-Auto de enero 31 de 2013- Exp.190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 28 de marzo de 2019, constancia que fue aportada junto con el recurso bajo estudio[5].

Posteriormente, se tiene que la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 27 de marzo de 2019 y notificada por estado el día 28 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 29 de marzo, 1 y 2 de abril, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

Así las cosas, acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, tal como consta en el expediente, se revocará el auto de 27 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 De Hoy **16/Mayo/2019**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

[5] Folios 40

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00538**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00538.
Demandante: Félix Segundo Gastelbondo García.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00591**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00591
Demandante: Heber Falco Carrasquilla
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00169**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00169.
Demandante: Hector de Jesus Giraldo Giraldo.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00086**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00086.
Demandante: Jhon Edgar Galvis Narváez.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005** 2018-00436. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00436
Demandante: Johnny Ballesteros Ballesteros
Demandado: Municipio de Lorica

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005** 2019-00032. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00032
Demandante: José del Carmen Torres Romero
Demandado: CRIMIL

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00098**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00098.
Demandante: Luis Manuel Ortega Mestra.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedente, a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación[1] contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

Establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, para cual dispone expresamente que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia y además, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se disponga remitir el expediente al superior.

En el caso bajo estudió, la sentencia fue dictada el día 28 de marzo de 2019, y notificada a las partes el día 2 de abril de la misma anualidad, quiere decir esto, que conforme al artículo 247 ibídem, la parte demandante tenía hasta el 23 de abril de 2019, para presentar y sustentar recurso de apelación contra dicha providencia.

Ahora bien, observa esta unidad judicial que el recurso fue presentado el día 25 de abril de la presente anualidad, razón por la cual se tiene que el escrito resulta extemporáneo. Teniendo en cuenta lo anterior se denegará la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

[1] Ver folios 146 a 160.

RESUELVE:

PRIMERO: Niegue la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 de **Hoy 16/05/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00416**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00416
Demandante: Luis Miguel Pérez Otero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00577**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00577
Demandante: Luis Moisés Pico Román
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00536**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00536.
Demandante: Luz Darys Guarin Castro.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00053. Montería, mayo 15 de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue anotado en el traslado secretarial No. 13, indicando que se corría traslado de excepciones, cuando en realidad se debía correr traslado de recurso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 31 005 2018 00053
Demandante: Luz Esther Castillo Padilla
Demandado: U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará dejar sin efecto parcialmente el traslado secretarial de fecha 22 de marzo de 2019, obrante a folio 86 del expediente; y a su vez se ordenará por secretaria correr traslado del recurso propuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese parcialmente sin efecto el traslado secretarial No.13, en relación al proceso de la referencia, obrante a folio 86 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva. Ofíciese a soporte técnico de TYBA, para que haga la respectiva anulación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia córrase traslado a la parte demandada del recurso interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTROPNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00222**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00222.
Demandante: Manuel Segundo Castaño Casarrubia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00069**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00069.
Demandante: María Beatriz Díaz Arroyo.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00081**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00081.
Demandante: María Esperanza Montoya Lobo.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00655**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00655
Demandante: Matilde Melania Hernández Tovar
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00365**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00365.
Demandante: Miguel María Gómez Pastrana.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00349**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00349.
Demandante: Miladys del Carmen Romero de Llorente.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00177**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00177.
Demandante: Nagiles del Carmen Jalal Arrieta.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 16/05/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005** 2018-00573. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00573
Demandante: Nancy Jael Noriega de Bracamonte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 35 de Hoy 16/05/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00158**. Montería, mayo 15 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00158.
Demandante: Nevija del Carmen Durango Naranjo.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 35 **De Hoy 16/05/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria